

tiempo y forma tienen el carácter de definitivos y no se puede volver a plantear nuevo recurso sobre una cuestión que ya ha quedado resuelta. En consecuencia, no puede entrarse en el examen de las cuestiones debatidas y ya resueltas en un anterior recurso ni aun en el supuesto de que el Registrador de la Propiedad, ante la nueva presentación del documento, al señalar el mismo defecto de denegación, expusiera las razones que, a su entender, lo justifican.

2. En la calificación registral se denegó la inscripción de una escritura pública por la que los cónyuges declaran literalmente «que para hacer desaparecer el pasivo de su sociedad de gananciales y corregir el empleo de dinero privativo de la esposa e interés de dicha sociedad y como medio de satisfacer a ésta el valor de los bienes privativos suyos (del dinero privativo de ella) empleados en la compra de ciertos inmuebles (inscritos en el Registro a favor de ambos esposos compradores, sin atribución de cuotas y para su sociedad de gananciales, toda vez que, según el título adquisitivo otorgado por la esposa en su nombre y en representación de su marido con poder suficiente para ello, aquélla declaró que adquiriría para su sociedad de gananciales) corrigen la atribución a dichos bienes de carácter ganancial y los atribuyen, reconocen y fijan el carácter privativo de la esposa, que queda así pagada de su crédito por el empleo del dinero, de su pertenencia privativa—procedente de la venta de unas acciones— en la compra de estos bienes».

3. El Notario recurrente pretende ahora hacer valer de la cláusula transcrita no lo que tiene de acto de reconocimiento, sino lo que tiene de negocio de atribución. Aunque fuera admisible ese desdoblamiento, resulta que el Notario sustancialmente no plantea ahora cuestiones que no haya planteado ya en el primer recurso que se resolvió en su día por auto del Presidente de la Audiencia Territorial, contra el cual no presentó en tiempo recurso de apelación ante este Centro directivo.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Granada.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26147** *ORDEN 413/39172/1990, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 5 de junio de 1990, en el recurso número 244/1990, interpuesto por don Enrique Murillo Rosa.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento a efectos de trienios.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

**26148** *ORDEN 413/39186/1990, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 3 de mayo de 1990, en el recurso número 1.730/1989, interpuesto por don Luis Crespillo Valencia.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre acceso al empleo de Capitán.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26149** *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de septiembre de 1989, en el recurso de apelación número 180/1988, interpuesto por «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra sentencia de 30 de junio de 1987, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.570, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 180/1988, interpuesto por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 30 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.570, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala de este orden jurisdiccional (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.570, sentencia que procede parcialmente revocar, en el concreto particular de la misma que declaró que si procedía liquidar como hecho imponible las operaciones de depósito irregulares reflejadas en los saldos de las cuentas de las Cajas de Ahorro, Bancos y Banqueros y Cooperativas de Crédito en el Banco, las cuales, por el contrario, no están sujetas a tributación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, confirmando la sentencia apelada en el restante pronunciamiento de la misma, referido a la sujeción tributaria por dicho impuesto de las comisiones percibidas por impagados y efectos al cobro. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26150** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de febrero de 1990, en el recurso de apelación número 1.104/1988, contra la sentencia de 9 de febrero de 1988 de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

En el recurso de apelación número 1.104/1988, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Administración del Estado, como apelante, y don Pedro Martínez González y don José Tercero Martínez, como apelados, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 9 de febrero de 1988, sobre justiprecio de determinados bienes expropiados con motivo de la ejecución de la obra de construcción de la segunda fase de la explanada de camiones de la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca), se ha dictado, con fecha 23 de febrero de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 9 de febrero de 1988, al conocer del recurso contencioso-administrativo deducido por don Pedro Martínez González y don José Tercero Martínez, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Salamanca de 2 de abril y 12 de marzo de 1985—aquél desestimatorio del recurso de reposición contra éste interpuesto—, por lo que se justipreciaron determinados bienes propiedad de los actores, expropiados con motivo de la ejecución de la obra de construcción de la segunda fase de la explanada de camiones de la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca), y cuya expropiación fue acordada y declarada de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de abril de 1981 (auto 500/85), cuya sentencia confirmamos sin efectuar expresa declaración respecto a las costas causadas en la presente apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo